

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO VERBAL SEGUIDO POR NOLTY ARCILA ARANGO, BEATRIZ CECILIA CAMARGO MANCHOLA, MARÍA HELENA VALENCIA SUAREZ Y ROSA DE LIMA MENDOZA CONTRA EL CONDOMINIO NUEVO RODADERO.**

**Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00098-00**

**ASUNTO**

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aspectos que se señalaran a continuación:

1. El Art 82 del C.G.P. en su numeral 4 establece la necesidad de señalar en la demanda lo que se pretende con precisión y claridad, sin embargo, al leer los pedimentos esgrimidos en el escrito genitor en la cláusula séptima se requiere condena al pago de perjuicios, solicitud que es ajena a la finalidad de este tipo de acciones y que no puede ser dirimida dentro del trámite de impugnación de actos de asamblea que se pretende iniciar.

2. Otro de los requisitos que exige el Código General del proceso a través del numeral 1 del art. 84 es que se deba allegar con el libelo genitor poder en el evento que se actué por intermedio de apoderado, y si bien se trajeron documentos que dan cuenta de ello, en el caso del conferido por la señora Beatriz Cecilia Camargo Manchola no es posible inferir que el mismo haya sido remitido por ella, ya que del pantallazo anexo no se puede dar cuenta de esto atendiendo que solo se evidencia que del correo [alba.c.t@hotmail.com](mailto:alba.c.t@hotmail.com) se envió un documento adjunto a [notificaciones@aljuridicasyprohorizontal.com](mailto:notificaciones@aljuridicasyprohorizontal.com) sin que se pueda establecer que tal anexo corresponda al poder.

3. Por otra parte, el documento que contiene el poder conferido por la señora María Helena Valencia Suarez esta borrosa, impidiendo su correcta lectura, por tanto, debe escanearse de forma adecuada.

4. La disposición normativa antes señalada también contiene en su numeral 2 la necesidad de adjuntar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, y en este caso, si bien se cumplió con traerlo, el mismo data del 28 de noviembre de 2022, data muy anterior a la presentación de la demanda, y que no permite con certeza determinar la representación legal, por lo que deberá allegarse actualizado.

5. Se omitió darle alcance al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 donde se exige expresar en el escrito genitor que la dirección electrónica suministrada para notificaciones de la parte pasiva corresponde a la utilizada por esa persona, informar la forma en que se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 incisos 3 numeral 1,2,3 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea, seguido por NOLTY ARCILA ARANGO, BEATRIZ CECILIA CAMARGO MANCHOLA, MARÍA HELENA VALENCIA SUAREZ y ROSA DE LIMA MENDOZA contra el CONDOMINIO NUEVO RODADERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a los actores el término de cinco (5) días para que subsanen dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**TERCERO: ORDÉNESELE** al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**

**JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de julio de 2023.	
Secretaria,	_____